

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento en aplicación a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1194 del 9 de mayo de 2008, mediante auto interlocutorio No. 3723 del 3 de septiembre de 2012, obrante a folio 20-21. Igualmente se informa que el demandado JOSE HERNANDO RUIZ SARMIENTO, ha presentado solicitud para que se elabore nuevo oficio al BANCO DAVIVIENDA, comunicándole la terminación del proceso y la cancelación de la medida de embargo ante esa entidad, debido a que su cuenta sigue embargada por su desconocimiento personal ya que no hizo llegar el oficio respectivo a las oficinas del banco en su momento para el desembargo. Además le informó que existe un título de depósito judicial consignado por el precitado banco a órdenes del juzgado por cuenta de embargo en este proceso por la suma de \$25.500.000, según verificación en el listado interno del despacho del Banco Agrario (fl. 32). Sírvese Proveer. Cali, Valle, septiembre 18 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FILTROS Y FILTROS SAS (REPRESENTADA POR EL SEÑOR
MARCO FIDEL HERRERA GONZALEZ)
DEMANDADOS: JOSE HERNANDO RUIZ, WILBERT EFREN GUTIERREZ
ATEHORTUA, JAIME ANDRES BORRERO CEREZO

INTERLOCUTORIO No. 1229

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede obrante a folio 31, presentado por el demandado JOSE HERNANDO RUIZ SARMIENTO, por medio del cual solicita se comunique nuevamente al BANCO DAVIVIENDA, la terminación del proceso y la cancelación del embargo decretados mediante auto interlocutorio No. 3723 del 3 de septiembre de 2012, por no haber hecho llegar en su momento el oficio de desembargo a dicha entidad, y por ser procedente lo solicitado por el ejecutado en este proceso ejecutivo se accederá a dicha petición, como quiera que el proceso se encuentra terminado y se levantaron las medidas previas decretadas mediante la precitada providencia a la que hace mención el peticionario, y en su momento se expidieron los oficios de desembargo.

Igualmente, como se advierte que a reposa un título de depósito judicial por la suma de \$25.500.000, consignado por el Banco Davivienda a órdenes del juzgado por concepto del embargo que se le hizo en este proceso al señor RUIZ SARMIENTO, se dispondrá librar la correspondiente orden de pago de dicho título para que le sea entregado al expresado señor en virtud a que el proceso terminó y se levantaron las medidas previas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR que por la secretaria del Despacho se elabore nuevamente oficio de desembargo dirigido al BANCO DAVIVIENDA, informando sobre la terminación del proceso y el levantamiento de la medida de embargo de las cuentas que en esa entidad tiene el demandado JOSE HERNANDO RUIZ SARMIENTO.

2.- LIBRAR la orden de pago correspondiente por concepto del depósito judicial número 469030002547806 por valor de \$25.500.000,00, a favor del demandado JOSE

RAD. No. 760014003032-2011-00672-00

HERNANDO RUIZ SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.441.135.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2011-00672-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 21 de 2020**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor juez que en el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 956 del 05 de agosto de 2020, se incurrió en un error en cuanto a la identidad de la demanda que es LUZ DARY BERNAL y no LUZ DARY BERNAL DAZA como allí quedó consignado, pues no tiene segundo apellido. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 18 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: AJUDICACION O REALIZACION DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: LUZ DARY BERNAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 956 del 5 de agosto de 2020, por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, se incurrió en un error en cuanto a la identidad de la demandada al agregarle el segundo apellido, pues la misma se llama LUZ DARY BERNAL y no LUZ DARY BERNAL DAZA como se expresó en dicho numeral.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo con el fin de dejar consignada en forma correcta la identificación de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 956 del 5 de agosto de 2020, el cual queda de la siguiente manera:

“1°).- DECLARAR terminado este proceso de ADJUDICACION O REALIZACION DE LA GARANTIA REAL, promovido por FINESA S.A., con Nit. N°. 805.012.610-5, contra la demandada LUZ DARY BERNAL, quien se identifica con la CC. N°. 66.838.670, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En todo lo demás la referida providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2015-00929-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 21 de 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso el apoderado(a) de la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sirvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 18 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE AREVALO OSPINA
DEMANDADOS: RICAURTE VELEZ PINEDA
MARIELA GOMEZ OSPINA
RADICACION: No. 760014003032-2020-00202-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1236

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N° 782 del 03 de Julio de 2020, no admitió la demanda de VERBAL SUMARIA de instaurada por el OSCAR ENRIQUE AREVALO OSPINA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de RICAURTE VELEZ PINEDA, y MARIELA GOMEZ OSPINA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte interesada no subsanó la demanda en los defectos que se le indicaron en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

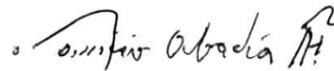
PRIMERO: RECHAZAR, la demanda de VERBAL SUMARIA de instaurada por el OSCAR ENRIQUE AREVALO OSPINA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de RICAURTE VELEZ PINEDA, y MARIELA GOMEZ OSPINA.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00202-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 21 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO : ANTONIO BURBANO KLINNGER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10, dado que no se indica la dirección física y electrónica donde la persona jurídica demandante recibirá notificaciones, pues únicamente se mencionan las del representante legal.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no se hace mención a los intereses moratorios y sanción del 20% que cobra en los numerales segundo, tercero, quinto y sexto del acápite pretensiones respecto de cada uno de los cheques materia del proceso.

Igualmente, debe adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los cheques objeto de este proceso se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00390-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 21 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL ALBATROSS II – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO : LILIAM CRUZ RAMIREZ MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALBATROSS II – PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando a través de apoderada judicial contra LILIAM CRUZ RAMIREZ, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la Representante legal de la entidad demandante; b.- No se indica el domicilio de la demandada.
- 2.- Debe aportar nuevamente la demanda, el escrito de medidas cautelares y la certificación de la administradora debidamente escaneados, en tanto los allegados en algunas paginas no se alcanzan a ver los párrafos finales de las hojas.
- 3.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, donde se encuentra el original del título ejecutivo aportado como base de ejecución, si lo tiene en su poder, pues las presentes diligencias se allegaron en forma digital.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA CELIS RUBIO, portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 130.379 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00391-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 21 de 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MURGUEITIO INMUEBLE SAS
DEMANDADO : DIEGO LEON REBELLON MARMOLEJO,
DORA VICENTA MARTINEZ,
OTONIEL ROJAS y
ALEX REBELLON MARMOLEJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por MURGUEITIO INMUEBLES SAS, actuando a través de apoderada judicial contra DIEGO LEON REBELLON MARMOLEJO, DORA VICENTA MARTINEZ, OTONIEL ROJAS y ALEX REBELLON MARMOLEJO, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar lo siguiente:

a.- Si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento inicial se prorrogó o renovó, y el valor del canon de arrendamiento durante cada una de sus prorrogas o renovaciones.

b.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

c.- Cual es el valor del canon de arrendamiento por el mes de junio de 2020, y cuanto abono y en qué fecha la parte demandada por concepto de dicho canon, dado que en las pretensiones cobra un saldo por concepto del mismo.

d.- Debe hacer mención a la suma de dinero que cobra en la pretensión 8.

2. Debe aportar el contrato de arrendamiento de tal manera que sea completamente legible, pues el anexo con la demanda se dificulta para su lectura.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ISABEL MEJIA A., portadora de la Tarjeta Profesional No. 55048 del C. s. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, por ser esta la representante de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00405-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 21 DE 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : MARIA ALEJANDRA MARMOLEJO MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar:

a.- La fecha en que la parte demandada incurrió en mora en el pago de la obligación que se cobra, así como también hasta que fecha y número de cuota canceló la demandada dicha deuda.

b.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del título valor objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

3. No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00409-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 21 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADO Y
PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO : MARICELA GUTIERREZ MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que se sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Precisar el nombre de la entidad con la cual la demandada suscribió el pagaré base de la acción, pues la que indica en el hecho primero de la demanda no guarda relación con la que figura en el título valor.

b.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

3. No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00414-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 21 DE 2020**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : CAMPO ELIAS BRAVO CALVACHE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandado.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar:

a.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del título valor objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

3. No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00415-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 21 de 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR
DEMANDADO : HECTOR EDUARDO MANRIQUE ROJAS y
MARTHA ROJAS SANABRIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar lo siguiente:

a.- Si el contrato de arrendamiento si prorroga a la fecha de vencimiento inicial, y el valor del canon de arrendamiento durante cada una de sus prorrogas.

b.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, por qué no aporta el original del contrato de arrendamiento base de ejecución, pues se allega una copia autenticada ante notario, y si tiene el original deberá aportarlo escaneado indicando la causa justificada por la cual no se allega a las presentes diligencias.

c.- Cual es el valor del canon de arrendamiento por el mes de noviembre de 2019, y cuanto abono y en que fecha la parte demandada por concepto de dicho canon, dado que en las pretensiones cobra un saldo por concepto del mismo.

d.- Debe hacer mención a la suma de dinero que cobra en la pretensión segunda de la demanda.

3.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en tanto no indica el canal digital donde los demandados recibirán notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00420-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 21 de 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : OVIDIO VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandado.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar:

a.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del título valor objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

4. No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00422-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 21 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO : APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE : RESPALDO FINANCIERO S.A.S. "RESFIN S.A.S."
DEUDOR : PAULA ANDREA HOLGUIN ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de la señora PAULA ANDREA HOLGUIN ORTIZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se aporta el certificado de tradición del Vehículo materia de la diligencia.
- 2.- Debe dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, pues de las pruebas allegadas con tal fin se advierte que no hay prueba del acuse de recibo, pues en el documento que aporte con tal fin no consta que haya sido entregado", debiendo allegar en debida forma tal prueba.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1°.- NO ADMITIR la presente solicitud.
- 2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3°.- RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la Tarjeta profesional No. 232.605 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00423-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 21 de 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE
DEMANDADO : JORGE ARMANDO VIAFARA CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de las letras de cambio objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 115.435 del C. S. de la J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00424-00)

03.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>91</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>Septiembre 21 de 2020</u></p> <p style="text-align: center;"> MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CENTURY 21 ROYAL GROUP ROYAL
INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO : JAIME GAVIRIA CEBALLOS y
JAIME GAVIRIA CARVAJAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandado JAIME GAVIRIA CEBALLOS.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección electrónica donde la parte demandante, recibirá notificaciones, pues solo menciona la física; b.- No se indica la dirección física y electrónica donde la representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones. c.- No se indica la dirección electrónica donde el demandado JAIME GAVIRIA CARVAJAL, recibirá notificaciones, pues solo menciona la física; d.- Debe indicar el lugar (ciudad) a que corresponde la dirección física que indica donde los demandados recibirán notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar lo siguiente:

a.- Si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento inicial se prorrogó, y el valor del canon de arrendamiento durante cada una de sus prorrogas.

b.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

c.- Debe hacer mención a la suma de dinero que cobra en la pretensión octava.

4.- En cuanto al cobro de la factura por concepto de servicios públicos y que adeudan los demandados, debe la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, según el cual *“el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas **debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él**”*. –Subrayado y Negrilla del Despacho–.

5.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

6.- Deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidad demandante en el que aparezca la representación de la señora SANDRA LORENA DEL SOCORRO CALDERON GONZALEZ.

RAD. No. 760014003032-2020-00427-00

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00427-00)

03.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA
"PROMEDICO"
DEMANDADO : MARLON MAURICIO HERNANDEZ RENTERIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del Representante legal de la entidad demandada.
- 2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 3.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.
- 4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no se hace mención a las suma de dinero que cobra en el acápite pretensiones literal A. numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10, literal B y literal C.
- 5.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con el pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "**Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella**".

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00434-00)

03.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>91</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>Septiembre 21 de 2020</u></p> <p style="text-align: center;"> MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria</p>
--